

y libertad del dicho Almojarifazgo, y que solamente se prouee y veda que no se fagan compañías ni vezindades cautelosas para defraudar y quitar los dichos derechos de Almojarifazgo: y que a los que lo suso dicho fizieren la dicha ciudad no los defendia, y los dichos Almojarifes se lo podian pedir & seguir contra ellos su justicia, lo qual no hauia lugar contra el dicho Fernando de Nuruena, por q̄ estaua muy claro, & que no hauia hauido fraude ni cautela en su vezindad: por q̄ antes q̄ se la diese auia biuido muchos años en la dicha ciudad, por las quales razones y por otras q̄ mas largamente alego nos pidio y suplico mandassemos absoluer a la dicha ciudad y vezinos della de la instancia de este juyzio, y darla por libre & quita de todo lo contra ella pedido por parte del dicho fiscal, y reuocar la sentencia dada por los dichos nuestros contadores mayores, y confirmar la que se dio por el dicho teniente de la dicha ciudad de Murcia: y offresciose aprouar lo necessario, de lo qual todo se mando dar traslado a el dicho nuestro fiscal & a la parte de los dichos Almojarifes, y les fue notificado, y por vna peticion que el dicho licenciado Fernando Diaz nuestro fiscal presento, dixo: Que sin embargo de lo dicho y alegado por parte de la dicha ciudad de Murcia se deuia fazer en todo segun que por su parte estaua pedido sin embargo de las razones en contrario dichas y alegadas por lo siguiente: lo vno por que la oposicion fecha por el dicho nuestro fiscal hauia hauido lugar, por que este dicho pleyto, principalmente tocava a nos & a la dicha ciudad: lo otro por que en este dicho pleyto se trataba sobre si se hauia de llamar propriamente vezindad, o no la que el dicho Fernando de Nuruena pretendia tener, y las que de aquella manera se fiziesen: lo otro por que el dicho preuilegio presentado por parte de la dicha ciudad no le aprouechaua por las causas y razones que por nuestra parte estauan dichas y alegadas: por las quales razones y por otras que mas largamente alego nos pidio, y suplico mandassemos hazer & proueer en todo segun que por nuestra parte estaua pedido. A lo qual fueron respondidas otras ciertas razones por parte de la dicha ciudad de Murcia, y por el dicho nuestro fiscal, fasta tanto que el dicho pleyto fue auido por concluso, & por los dichos nuestros contadores mayores visto recibieron a las dichas partes a prueua con cierto termino que para ello les assignaron, & por amas las dichas partes fueron fechas ciertas prouanças de testigos y dellas fue fecha publicacion, & dicho & alegado de bien prouado fasta tanto que las dichas partes concluyeron y los dichos nuestros contadores mayores ouieron el dicho pleyto por concluso, & por ellos visto dieron & pronunciaron sentencia en grado de reuista, su tenor de la qual es esta que se sigue.

En el pleyto que es entre la ciudad de Seuilla & los Almojarifes puestos por ella, & su procurador en su nombre de la vna parte, y Fernando de Nuruena vezino de la ciudad de Murcia, & su procurador en su nombre de la otra, y el licenciado Fernando Diaz fiscal de sus Magestades tercero opositor, y el concejo, justicia & regimiento de la dicha ciudad de Murcia, & su procurador en su nombre, fallamos atentas las nueuas prouanças en esta instancia fechas por parte de la dicha ciudad de Murcia & del dicho Fernando de Nuruena, que la sentencia difinitiu en este pleyto por nos dada, de que por parte del dicho Fernando de Nuruena fue suplicado, es de emendar, y para la emendar la deuemos reuocar & reuocarnos, & faziendo lo que de justicia deue ser fecho confirmamos la sentencia difinitiu en este pleyto dada y pronunciada por el licenciado Biedma, teniente de corregidor

Sentencia

